



REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

Capítulo I. Naturaleza y régimen jurídico.

Artículo 1. Naturaleza y fines.

El Consejo para la Unidad de Mercado, creado por el artículo 10 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, es el órgano de cooperación administrativa para el seguimiento de la aplicación del contenido de dicha Ley.

Artículo 2.- Régimen Jurídico.

El Consejo para la Unidad de Mercado realizará sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el presente Reglamento, que aprueba el propio Consejo.

En todo lo no regulado expresamente en el presente Reglamento será de aplicación supletoria lo dispuesto en materia de órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Capítulo II. Composición y funciones.

Artículo 3. Composición.

1. Integran el Consejo para la Unidad de Mercado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales, el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, el Subsecretario de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, los Consejeros de Economía o competentes por razón de la materia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como un representante de las Entidades Locales designado por la asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio.
2. El Presidente del Consejo para la Unidad de Mercado es la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.

En caso de ausencia o enfermedad, y en general cuando concurra una causa justificada, el Presidente será sustituido por el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

3. En caso de ausencia o enfermedad, y en general cuando concurra una causa justificada, los miembros del Consejo representantes de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán ser sustituidos por otro miembro del Consejo de Gobierno, y el representante de las Entidades Locales por quien designe la asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio.
4. Por iniciativa propia o a propuesta de los miembros del Consejo, el Presidente podrá convocar a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, a aquellos altos cargos de las Administraciones Públicas y funcionarios, así como profesionales, que por sus conocimientos o experiencia se considere que pueden contribuir al mejor cumplimiento de las funciones que el Consejo tiene encomendadas.

Artículo 4.- Funciones del Consejo.

1. El Consejo desempeñará las siguientes funciones que le atribuye el artículo 10 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre:
 - a) Seguimiento de la adaptación de la normativa del conjunto de las autoridades competentes a los principios de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.
 - b) Impulso de los cambios normativos necesarios para la eliminación de obstáculos a la unidad de mercado en los marcos jurídicos correspondientes.
 - c) Seguimiento de los mecanismos de cooperación establecidos en dicha Ley, en particular, del sistema de intercambio de información y la efectiva integración de registros sectoriales.
 - d) Coordinación de la actividad desarrollada por las conferencias sectoriales en materia de unidad de mercado.
 - e) Seguimiento de los mecanismos de protección de los operadores económicos previstos en el Capítulo VII de dicha Ley, así como de sus resultados.
 - f) Aprobación del informe a que se refiere la letra f) del artículo 11 de dicha Ley.
 - g) Impulso de las tareas de cooperación en la elaboración de proyectos normativos establecidas en el artículo 14 de dicha Ley.
 - h) Impulso y revisión de los resultados de la evaluación periódica de la normativa a que se refiere el artículo 15 de dicha Ley.
2. El Consejo desempeñará asimismo cuantas otras funciones le atribuya la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, y cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

Capítulo III. Órganos del Consejo para la Unidad de Mercado.

Artículo 5. Órganos.

El Consejo se estructura en los siguientes órganos:

- a) La Presidencia
- b) El Pleno
- c) La Comisión Técnica para la Unidad de Mercado
- d) Los Grupos de Trabajo
- e) La Secretaría

Artículo 6. La Presidencia.

1. Al Presidente le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación del Consejo ante las distintas Administraciones Públicas.
 - b) Convocar las reuniones del Consejo según lo previsto en el presente Reglamento, fijando el Orden del Día.
 - c) Presidir las reuniones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas, asegurando en todo momento el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones.
 - d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos alcanzados o recomendaciones emitidas, en su caso, por el Consejo.
 - e) Cualquier otra que le atribuyan las leyes, este Reglamento o el propio Consejo.
2. El Presidente podrá delegar en el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa cuantas funciones considere conveniente.

Artículo 7. El Pleno.

1. El Pleno del Consejo para la Unidad de Mercado está constituido por la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales y el resto de los miembros a los que se refieren el artículo 10.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 3.1 de este Reglamento.
2. El Pleno desempeñará las funciones enumeradas en el artículo 10.4 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre y en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 8. Comisión Técnica para la Unidad de Mercado.

1. La Comisión Técnica para la Unidad de Mercado es el órgano de apoyo al desarrollo de las funciones del Consejo para la Unidad de Mercado. Estará presidido por el Director General de Política Económica del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. Formarán parte, asimismo, , el Director General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que integre la red de puntos de contacto para la unidad de mercado, y un representante de las Entidades Locales designado por la asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación en todo el territorio.

La Secretaría de la Comisión Técnica será desempeñada por el titular de la Subdirección General de Unidad de Mercado, Mejora de la Regulación y Competencia, del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, que desempeñará las funciones relacionadas en el artículo 10.2 y 10.4 de este Reglamento.

2. La Comisión Técnica desempeñará las siguientes funciones:

- a) Preparar los trabajos del Consejo para la Unidad de Mercado, en especial el orden del día de sus reuniones.
- b) Analizar temas correspondientes a los puntos del Orden del Día de las reuniones ordinarias del Consejo para la Unidad de Mercado.
- c) Efectuar el seguimiento y evaluación de las tareas encomendadas a los Grupos de Trabajo que se creen.

Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno del Consejo para la Unidad de Mercado podrá delegar en la Comisión Técnica, si lo estima procedente, funciones puntuales de las comprendidas en el artículo 4 de este Reglamento.

- 3. La Comisión Técnica se reunirá, previa convocatoria de la Presidencia, cuantas veces sea necesario, con una antelación mínima de 72 horas. Será de aplicación para su convocatoria lo establecido en el artículo 11.6 de este Reglamento.
- 4. La Comisión Técnica podrá funcionar de forma electrónica o por medios telefónicos o audiovisuales, que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiendo los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Artículo 9. Grupos de Trabajo.

- 1. El Pleno o la Comisión Técnica para la Unidad de Mercado podrán acordar la creación de Grupos de Trabajo que consideren necesarios para la preparación, el estudio y desarrollo de las cuestiones sometidas a su conocimiento.
- 2. Los Grupos de Trabajo, cuya composición se determinará por el Pleno o la Comisión Técnica, podrán integrarse por funcionarios de las respectivas Administraciones o personas que, por su especial cualificación técnica, sean designados al efecto.
- 3. Los Grupos de Trabajo podrán funcionar de forma electrónica o por medios telefónicos o audiovisuales, que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiendo los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Artículo 10.- Secretaría.

- 1. La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado desempeñará las funciones que le atribuyen los artículos 11 y 12.3 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.
- 2. Asimismo corresponde a la Secretaría:
 - a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden del Presidente.
 - b) Preparar las reuniones, elevando al Presidente propuesta de Orden del Día.
 - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

- d) Preparar la documentación que precisen los miembros del Consejo para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.
 - e) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, así como levantar y conservar las Actas de las sesiones.
 - f) Extender certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo.
 - g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretaría.
3. La Secretaría del Consejo corresponderá al titular de la Subdirección General de Unidad de Mercado, Mejora de la Regulación y Competencia, de acuerdo con lo establecido en la Orden ECC/250/2014, de 20 de febrero.
4. El titular de dicha Secretaría asistirá a las sesiones del Consejo y de la Comisión Técnica en calidad de Secretario con voz y sin voto.

Capítulo IV. Funcionamiento del Consejo para la Unidad de Mercado.

Artículo 11.- Reuniones, convocatoria y orden del día

1. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, al menos semestralmente.
2. Con carácter extraordinario el Consejo se reunirá cuando sea convocado por el Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten al menos la tercera parte de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá indicar el asunto o asuntos a tratar, así como el motivo que fundamenta la convocatoria.
3. Los miembros del Consejo serán convocados por escrito, a través de medios electrónicos o en papel, para cada reunión, con una antelación mínima de setenta y dos horas.
4. La constitución y adopción de acuerdos podrá efectuarse por medios electrónicos, entendiéndose estos adoptados en el lugar donde esté la presidencia. En este caso, los miembros del Pleno del Consejo podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico u otros medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales adecuados a tal fin.
5. Asimismo, la remisión de las actas podrá realizarse a través de medios electrónicos.
6. La convocatoria, que será remitida por la Secretaría del Consejo, deberá contener el orden del día previsto para cada sesión, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el mismo, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y todos den su conformidad al examen de asuntos que no figuren en el orden del día. A la convocatoria, y con suficiente antelación, se adjuntará la documentación correspondiente y el acta de la sesión anterior.
7. El orden del día de cada reunión del Consejo será propuesto por el Presidente, y deberá especificar el carácter consultivo o decisorio de cada uno de los asuntos a tratar.
8. Cuando el Consejo hubiera de reunirse con carácter de urgencia, la convocatoria, la constitución y la adopción de acuerdos, en su caso, podrá efectuarse por medios

electrónicos, telefónicos o audiovisuales, que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiéndose los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Artículo 12. Constitución.

1. Para la válida constitución del Consejo será necesaria la presencia, al menos, del Presidente o el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, la mitad más uno del resto de miembros y el Secretario.
2. Aun cuando no se hubiesen cumplido los anteriores requisitos de convocatoria, se considerará válidamente constituida la reunión del Consejo cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.
3. En las reuniones que celebre el Consejo, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios telefónicos, electrónicos o audiovisuales la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En particular, se considerará medio válido la videoconferencia.

En este caso, se hará constar en la convocatoria las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

Artículo 13. Sede.

Las reuniones del Consejo tendrán lugar en la sede del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales salvo que se haya acordado por el Consejo para la Unidad de Mercado su celebración en otro lugar o bien se celebren por cualquiera de los medios previstos en el artículo 12.

Artículo 14.- Acuerdos

1. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por asentimiento de todos los miembros y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría de los representantes de las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía y de las Entidades Locales.
2. Los representantes de las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía y de las Entidades Locales dispondrán cada uno de ellos de un voto. Los acuerdos surtirán efectos a partir de su adopción por el Consejo para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.
3. La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión del Consejo en la que sean adoptados o en un momento posterior.

Artículo 15.- Actas de las reuniones.

1. De cada sesión se levantará un acta, en la que constarán las personas asistentes, el orden del día de la reunión, un resumen de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos o recomendaciones adoptadas, así como cualquier otro extremo que los miembros del Consejo soliciten expresamente. El acta se podrá remitir por medios electrónicos a todos los miembros del Consejo.
2. Los miembros del Consejo que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, incorporándose el mismo al acta aprobada.
3. Las Actas serán redactadas y firmadas por el titular de la Secretaría, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión, pudiendo no obstante el titular de la Secretaría emitir certificado sobre los acuerdos adoptados con el visto bueno del Presidente. Si por cualquier causa justificada fuera necesario aprobar el acta antes de la siguiente sesión, se remitirá a los asistentes con el objeto de que la ratifiquen o expresen su opinión en un plazo de 15 días, dejando constancia de esta circunstancia en el acta.
4. Cualquier miembro del Consejo tendrá derecho a que se le expida certificación literal de las Actas.

Artículo 16.- Reforma.

Podrán proponer la reforma del presente Reglamento el Presidente o un tercio de los miembros del Consejo. La modificación requerirá del acuerdo adoptado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14 de este Reglamento.